Extraordinaria nº 7, 2024
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Dudas y certezas sobre la solidaridad intergeneracional en el sistema de pensiones en Italia[1]

Doubts and certainties about intergenerational solidarity in the pension system in Italy

Giuseppe Ludovico *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Milán*
Coordinador del Doctorado en Derecho Comparado, Privado, Procesal Civil y de la Empresa de la Universidad de Milán
https://orcid.org/0000-0003-4543-7997

Cita Sugerida: LUDOVICO, G.: «Dudas y certezas sobre la solidaridad intergeneracional en el sistema de pensiones en Italia». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. Extraordinaria nº 7 (2024): 523-547.

Resumen

El presente artículo propone profundizar el significado del principio de solidaridad intergeneracional en el sistema de pensiones, partiendo de la identificación del valor constitucional del vínculo de la solidaridad social entre las generaciones para después pasar al análisis de los relativos posibles criterios para su aplicación. Tras reconstruir las diversas opiniones que también han alimentado el debate sobre el tema, el artículo examina la coherencia de la disciplina en materia de pensiones con respecto a la solidaridad intergeneracional y el papel que este principio ha asumido en los pronunciamientos con los que el Tribunal Constitucional italiano ha valorado la legitimidad constitucional de las recientes medidas legislativas para controlar el gasto en pensiones.

Palabras clave

Solidaridad; Generaciones; Pensiones; Adecuación

Abstract

The article aims to explore the meaning of the principle of intergenerational solidarity in the pension system, starting from the identification of the constitutional value of the obligation of social solidarity between generations and then moving on to the analysis of possible criteria for its implementation. After reconstructing the various opinions that have also inspired the debate on the subject, the article examines the consistency of the pension discipline with respect to intergenerational solidarity and the role that this principle has assumed in the pronouncements with which the Italian Constitutional Court has assessed the constitutional legitimacy of recent legislative interventions to contain pension expenditure.

Keywords

Solidarity; Generations; Pensions; Adequacy

1. LA SOLIDARIDAD SOCIAL COMO PRINCIPIO RECTOR DEL SISTEMA DE PENSIONES

El sistema de seguridad social y, en particular el sistema de pensiones, representan la expresión más evidente y elevada del principio fundamental de la solidaridad social consagrado en el artículo 2 de la Constitución italiana.

A pesar de la indudable función solidaria que desempeña el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico, la cuestión que cabe plantearse es si el desarrollo de la correspondiente regulación es realmente coherente con el principio de solidaridad social a la luz de los diferentes contenidos que pueden atribuirse a este principio.

[1] Agradezco mucho por la traducción al abogado y amigo Dr. Irving Aldo Rojas Valentino. Puntualizo que cualquier eventual error es de mi entera responsabilidad.

Situada entre «los valores fundadores del ordenamiento jurídico»[2], la solidaridad social en el sistema de pensiones asume, de hecho, un significado que no está definido ni preestablecido, sino que es necesariamente abierto y dinámico en función de las necesidades específicas de protección y de las decisiones contingentes de la política[3].

En esta perspectiva es fundamental la estrecha vinculación que en el marco de los valores constitucionales debe reconocerse entre el principio de solidaridad social del artículo 2 y el principio de igualdad sustancial del artículo 3 de la Constitución italiana[4], ya que este último sólo puede realizarse a través del deber de solidaridad de participar, en proporción a las propias posibilidades, en los costes de la convivencia social[5].

La solidaridad se convierte así en el principio cardinal de todo el sistema de valores constitucionales, que a través de una dimensión colectiva requiere la participación de cada uno para garantizar la igualdad de todos[6].

Otro aspecto relevante de la solidaridad social está representado por la inevitable limitación de los recursos disponibles en un determinado período histórico, lo que obliga a identificar criterios de redistribución y de repartición de ventajas y desventajas entre los distintos grupos sociales[7]. Y esto es aún más evidente en los sistemas de pensiones, donde la concesión de mayores ventajas a algunos se traduce, en una visión de sostenibilidad financiera, en proporcionales desventajas en detrimento de otros, mientras que la función constitucional del sistema debería ser garantizar a cada uno una adecuada protección en función de sus propias necesidades[8].

2. EL CARÁCTER ONTOLÓGICAMENTE INTERGENERACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La evolución de los sistemas de seguridad social, incluido el italiano, ha pasado por diferentes épocas que sin duda han estado condicionadas por la situación demográfica del país y los recursos financieros disponibles.

En una fase inicial caracterizada por la expansión del sistema de seguridad social y la disponibilidad de considerables recursos financieros, el Tribunal Constitucional italiano adoptó una interpretación particularmente amplia del principio de adecuación, que se fijó en base a los principios de proporcionalidad y suficiencia de la remuneración, los cuales son expuestos en el artículo 36 de la Constitución italiana[9].

2 En este sentido: Tribunal Constitucional 28 de febrero de 1992, n. 75, en Giustizia Civile, 1992, pp. 414 ss.; Tribunal Constitucional 17 de diciembre de 2013, n. 309, en Giustizia Civile, 2014, pp. 531 ss.; Tribunal Constitucional 31 de diciembre de 1993, n. 500, en Il Foro Italiano, 11995, I, pp. 94 ss.

3 Giubboni, S.: Solidarietà. Un itinerario di ricerca, Editoriale Scientifica, Napoli, 2022; Rodotà, S.: Solidarietà. Un'utopia necessaria, Laterza, Bari, 2014, pp. 46 ss.; Blais, M.C.: Solidarietà. Storia di un'idea, Giuffrè, Milano, 2012. Para una profundización de los diferentes significados del principio de solidaridad desde una perspectiva constitucional v. Giuffrè, F.: La solidarietà nell'ordinamento costituzionale, Giuffrè, Milano, 2002, pp. 103 ss.

4 Persiani, M.: Il sistema giuridico della previdenza sociale, Cedam, Padova, 1960, pp. 113 ss.; Persiani, M.: Diritto della sicurezza sociale, en Enciclopedia del Diritto, Annali, IV, 2011, Giuffrè, Milano, pp. 449 ss.

5 Mengoni, L.: Il lavoro nella dottrina sociale della Chiesa, Vita e Pensiero, Milano, 2004, p. 67.

6 Giubboni, S.: Solidarietà, en Politica del Diritto, 2012, p. 536; Cinelli, M.: voce Sicurezza Sociale, en Enciclopedia del Diritto, vol. XLII, Giuffrè, Milano, 1990, pp. 499 ss.

7 En este sentido: Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, Esi, Napoli, 2016, pp. 230 ss..

8 Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., p. 231.

9 Ludovico, G.: Il principio di adeguatezza delle prestazioni previdenziali nella giurisprudenza della Corte costituzionale, en Variazioni su Temi di Diritto del Lavoro, 2021, n. 4, pp. 815 ss.

Con mayor precisión, en esta primera fase, el juez constitucional solía extender a la pensión el derecho del trabajador a una "retribución proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo", configurando el tratamiento pensionista como "una forma de retribución diferida, directamente relacionada con la naturaleza y con los aspectos de la relación laboral desempeñada"[10]. La identificación entre el salario y el tratamiento de la pensión ha sido reiterada desde hace tiempo en numerosas sentencias, aunque las más recientes excluyen «una automática e integral coincidencia entre el nivel de la pensión y el salario final»[11].

Sin embargo, esta orientación particularmente expansiva por parte del juez constitucional tuvo que confrontarse con la perspectiva de solidaridad social desde una visión intergeneracional que fue surgiendo con posterioridad y de manera gradual, cuando la generosidad de las prestaciones otorgadas hasta ese momento, así como la evolución demográfica del país, hicieron particularmente evidente la necesidad de proceder a una distribución equilibrada del gasto en pensiones no sólo entre los grupos sociales existentes, sino también y, sobre todo, entre las distintas generaciones.

La atención que la seguridad social presta a la solidaridad intergeneracional se deriva en realidad de un debate mucho más amplio que esta problemática ha suscitado en relación con las cuestiones medioambientales y la necesidad de preservar el disfrute de los recursos naturales para las generaciones futuras, impidiendo que la explotación cada vez más intensa de esos recursos dañe irreparablemente sus derechos fundamentales.

El debate sobre la responsabilidad de las generaciones actuales frente a las generaciones futuras tiene implicaciones especialmente fascinantes, habida cuenta de la dificultad de reconstruir -de manera diversa- la dimensión temporal del Derecho[12]. Los mayores problemas en este sentido se refieren, en particular, a *cómo* garantizar una protección suficiente de los derechos fundamentales de

10 En ese sentido: Tribunal Constitucional 13 de enero de 1966, n. 3, en Il Foro Italiano, 1966, I, pp. 555 ss.; Tribunal Constitucional 9 de diciembre de 1968, n. 124, en Il Foro Italiano, 1969, I, pp. 7 ss.; Tribunal Constitucional 3 de julio de 1975, n. 176, en Il Foro Italiano, 1975, I, pp. 2165 ss.; Tribunal Constitucional 19 de enero de 1976, n. 30, en Diritto del Lavoro, 1976, II, pp. 131 ss.. En la doctrina sobre la relación entre 36 y 38 Const. v. Occhino, A.: I diritti sociali nell'interpretazione costituzionale, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2017, pp. 16 ss.; D'Onghia, M.: Diritti previdenziali e compatibilità economiche nella giurisprudenza costituzionale, Cacucci, Bari, 2013, pp. 135 ss.; Cinelli, M.: Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 1999, I, pp. 89 ss.; Cinelli, M.: I livelli di garanzia nel sistema previdenziale, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 1999, pp. 65 ss.

11 Tribunal Constitucional 30 de abril de 2015, n. 70, en Giustizia Civile, 2015, pp. 531 ss.; Tribunal Constitucional 16 de julio de 2014, n. 208, en Il Foro Italiano, 2014, I, pp. 3027 ss.; Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2011, II, pp. 438 ss.; Tribunal Constitucional 4 de abril de 1996, n. 106, en Il Foro Italiano, 1996, I, pp. 1503 ss.; Tribunal Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, en Il Foro Italiano, 1986, I, pp. 2087 ss.; Tribunal Constitucional 13 de marzo de 1980, n. 26, en Giustizia Civile, 1980, I, pp. 444 ss..

12 En general, sobre este argumento: Porena, D.: Il principio di sostenibilità. Contributo allo studio di un programma costituzionale di solidarietà intergenerazionale, Giappichelli, Torino, 2018; Fondazione Bruno Visentini, Il divario generazionale tra conflitti e solidarietà. Vincoli, norme, opportunità: generazioni al confronto, Rapporto 2017, Dialoghi, 2017; D'Aloia, A.: voce Generazioni future (Diritto costituzionale), en Enciclopedia del Diritto, Agg., Giuffrè, Milano, 2016, pp. 331 ss.; Porena, D.: Il "rango" del principio dello sviluppo sostenibile nella gerarchia delle fonti del diritto: norme pattizie, consuetudini internazionali ed art. 10 della Costituzione, en Federalismi.it, 2016, n. 15; Pisanò, A.: Diritti deumanizzati. Animali, ambiente, generazioni future, specie umana, Giuffrè, Milano, 2012, pp. 148 ss.; VV.AA.: Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale, Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.), Jovene, Napoli, 2008; Bifulco, R.: Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale, Franco Angeli, Milano, 2008; Pratesi, S.: *Generazioni future*? Una sfida per i diritti umani, Giappichelli, Torino, 2007; Bifulco, R.: Futuro e costituzione. Premesse per uno studio sulla responsabilità verso le generazioni future, en VV.AA.: Diritti umani, biopolitica e globalizzazione, Tarantino, A., Corsano R. (ed.), Giuffrè, Milano, 2006, pp. 46 ss. Para un análisis del debate desde el punto de vista ético, véase Menga, F.: Per una giustizia iperbolica e intempestiva. Riflessioni sulla responsabilità intergenerazionale in prospettiva fenomenologica, en Diritto & Questioni Pubbliche, 2014, n.14, pp. 713 ss.

las generaciones futuras, teniendo en cuenta que la persecución de este objetivo debe enfrentarse a dos obstáculos aparentemente insuperables: por una parte, la identificación exacta de las generaciones futuras en una dimensión temporal teóricamente infinita e indefinida; y por otra parte, la dificultad de reconocer derechos y relaciones jurídicas que recaen en sujetos que no sólo son indefinidos sino que, y sobre todo, aún no existen.

Estos problemas se complican aún más si se tiene en cuenta que la existencia de las generaciones futuras dependen de las elecciones y el comportamiento de las generaciones anteriores, con la consecuencia de que lo más probable es que las primeras no llegaran a existir si la conducta de las segundas fuera diferente[13].

A estos problemas, ya de por sí complicados, se añade la ulterior e irresoluble imposibilidad de prever las necesidades de las generaciones futuras de las que deberían depender las decisiones y los instrumentos que se adopten para proteger sus derechos fundamentales[14].

Después de haber ilustrado, de manera necesariamente sumaria, la problemática general de la protección de los derechos fundamentales de las generaciones futuras, es necesario ahora examinar, en particular, cómo se plantea la cuestión en el contexto del sistema de pensiones que, observando un marcado carácter intergeneracional, no ha permanecido ajeno al debate sobre el tema.

3. LA DELIMITACIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS SEGÚN EL CRITERIO DE FINANCIAMIENTO A REPARTICIÓN

La vocación intergeneracional del sistema público de pensiones se fundamenta directamente en lo previsto por el artículo 38 de la Constitución, que, al reconocer el derecho de los trabajadores a disponer de medios adecuados para atender las necesidades de la vida durante la tercera edad, consagra una protección que no está sujeta a algún limite temporal para su vigencia, asumiendo como tal la connotación típica de "eternidad"[15] de los derechos fundamentales[16].

El carácter intergeneracional de esta protección es aún más evidente por su criterio de financiación a repartición, que, al asumir el coste de las prestaciones mediante las cotizaciones de los trabajadores, establece un fuerte vínculo de solidaridad entre las distintas generaciones, confirmando así la vocación intertemporal del sistema de pensiones[17].

Ciertamente, la elección del criterio a repartición -como señala la doctrina[18]- no puede considerarse constitucionalmente impuesta en el sentido de que corresponde a la discrecionalidad legislativa "la determinación de los tiempos, las formas y el alcance de las prestaciones sociales,

13 Es la conocida paradoja de Parfit, D.: Ragioni e persone, Il Saggiatore, Milano, 1989 pp. 462 ss..

14 Luciani, M.: Generazioni future. Distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali, en VV.AA.: Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale, Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.), ...op.cit., pp. 436-437.

15 Bifulco, R.: Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale, ...op.cit., pp. 121 ss.

16 D'Aloia, A.: voce Generazioni future (Diritto costituzionale), ...op.cit., pp. 352 e 362 ss.; Valenti, V.: Diritto alla pensione e questione intergenerazionale. Modello costituzionale e decisioni politiche, Giappichelli, Torino, 2013, pp. 63 ss..

17 Sobre el punto Degoli M.C.: L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo, … op.cit., p. 72; Ludovico, G.: La solidarietà intergenerazionale nel sistema pensionistico: fascino e limiti di un principio necessario, en Diritto delle Relazioni Industriali, 2019, n. 1, pp. 28 ss.

18 Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., pp. 251 ss..

dentro de un equilibrio racional con otros derechos constitucionalmente protegidos y al interno de los límites de la disponibilidad financiera"[19].

Esto significa, según el Tribunal Constitucional, que el artículo 38 de la Constitución vincula al legislador con el objetivo de proteger a los trabajadores en caso de necesidad, delineando un modelo "abierto"[20] a cualquier solución que sea idónea para garantizar la adecuada aplicación de la protección[21].

Sin embargo, debe entenderse si la elección del criterio de financiación a repartición vincula entonces al legislador a adoptar, de acuerdo con el significado antes mencionado del principio de solidaridad social, una equilibrada repartición de los recursos también entre las distintas generaciones para evitar que los niveles de protección concedidos a los actuales pensionistas puedan perjudicar la adecuada aplicación de las prestaciones para las generaciones futuras.

Sin embargo, la existencia de tal esquema sólo podría afirmarse deduciendo del criterio de financiamiento a repartición una norma vinculante para el legislador, el cual, en cumplimiento de los deberes de solidaridad social del artículo 2 de la Constitución, debería estar obligado a adoptar, en la repartición de los recursos disponibles, cualquier solución que resulte idónea para proteger el derecho a las prestaciones adecuadas de las futuras generaciones, con arreglo al artículo 38 de la Constitución[22].

El debate sobre este punto es particularmente intenso entre los partidarios de un mayor equilibrio intergeneracional en el gasto en pensiones[23] y los que, por el contrario, consideran que una distribución diferenciada de los actuales recursos no ofrece ninguna certeza de que el ahorro en el gasto actual se destinará a garantizar unas prestaciones adecuadas a las generaciones futuras[24], lo que hace sospechar que la invocación de la solidaridad intergeneracional no es más que un recurso facilista para justificar una reducción más radical del gasto actual en pensiones[25].

19 Tribunal Constitucional 10 de marzo de 2017, n. 53, en Giustizia Civile, 2017, pp. 627 ss.; Tribunal Constitucional 11 de enero de 2017, n. 7, en Giustizia Civile, 2017, pp. 36 ss.; Tribunal Constitucional 18 de julio de 2014, n. 215, en Giustizia Civile, 2014, pp. 3416; Tribunal Constitucional 19 de diciembre de 2006, n. 426, en Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali, 2006, II, pp. 51 ss.; Tribunal Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, en Giustizia Civile, 1988, I, pp. 2191 ss.; Tribunal Constitucional 10 de junio de 1994, n. 240, en Giustizia Civile, 1994, I, pp. 1743 ss.; Tribunal Constitucional 19 de enero de 1995, n. 17, en Rivista Giuridica del Lavoro, 1995, II, pp. 763 ss.; Tribunal Constitucional 31 de marzo de 1995, n. 99, en Giurisprudenza Italiana, 1995, pp. 529 ss.; Tribunal Constitucional 24 de octubre de 1996, n. 361, en Rivista Critica del Diritto del Lavoro, 1997, pp. 483 ss.; Tribunal Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 417, en Giustizia Civile, 1996, pp. 6 ss.

20 Cinelli, M.: L'«adeguatezza» della prestazione previdenziale tra parità e proporzionalità, en Il Foro Italiano, 1986, I, pp. 1773 ss.; Cinelli, M.: voce Sicurezza Sociale, …op.cit., pp. 505 ss.; Cinelli, M.: Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale, ...op.cit., p. 75.

21 Tribunal Constitucional 5 de febrero de 1986, n. 31, en Il Foro Italiano, 1986, I, pp. 1770 ss..

22 Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., pp. 251 ss.; Degoli M.C.: L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo, Giappichelli, Torino, 2023, pp. 57 ss.

23 Persiani, M.: Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2016, p. 558; Persiani, M.: Crisi economica e crisi del welfare state, en Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali, 2013, pp. 661 ss.; Persiani, M.: Conflitto industriale e conflitto generazionale (cinquant'anni di giurisprudenza costituzionale), en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2006, pp. 943 ss..

24 Cinelli, M.: L'«effettività» delle tutele sociali tra utopia e prassi, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2016, pp. 29 ss..

25 La sospecha no es infundada, dado que las primeras referencias a la solidaridad intergeneracional en el sistema de pensiones se remontan al debate sobre la reducción del gasto que se desarrolló en Estados Unidos en los años ochenta. Sobre este punto véase Walker, A.: Intergenerational relations and the provision of welfare, en VV.AA.: The new generational contract. Intergenerational relations, old age and welfare, Walker, A. (ed.), Routledge, Londra, 1996, pp. 10 ss.: Williamson, J.B.: McNamara, T.K.: Howling, S.A.: Il dibattito sull'equità intergenerazionale, l'interdipendenza fra le generazioni e la riforma della Sicurezza Sociale negli Stati Uniti, en Sociologia e Politiche

El riesgo de que el argumento de la equidad intergeneracional se utilice instrumentalmente sólo para reducir los derechos de las generaciones actuales, no legitima sin embargo, que se prescinda por completo de las necesidades que subyacen a este principio, ignorando los desequilibrios plenamente evidentes que caracterizan al actual sistema de seguridad social, caracterizado desde hace mucho tiempo por la aplicación de generosos regímenes de pensiones totalmente desvinculados de la proporción de las cotizaciones pagadas.

El temor a que el debate sobre la equidad intergeneracional se traduzca en una mera reducción del gasto en pensiones se ve atenuado, además, por el significado más preciso que adquiere el concepto de generación en el sistema de pensiones.

Si en el debate general - como hemos visto - el principal problema de la configuración jurídica del principio de equidad intergeneracional es la indeterminación del concepto de generación, en el sistema de pensiones las generaciones futuras no son en absoluto indeterminadas, sino que se corresponden con los trabajadores actuales, es decir, con aquellos que aún no han adquirido el derecho a las prestaciones de jubilación[26]. Esto significa que en el sistema de pensiones el problema de la indeterminación del concepto de generaciones futuras sólo se plantea cuando se decide extender el ámbito temporal de la evaluación a generaciones que aún no existen[27], mientras que este problema no existe cuando se decide determinar el ámbito de aplicación del principio de equidad intergeneracional a pensionistas y trabajadores que, como tales, ya están vinculados entre sí por el criterio de la financiación a repartición[28].

Es este criterio, en definitiva, el que ofrece un razonamiento preciso para identificar a las futuras generaciones de pensionistas que corresponden a los trabajadores que ya forman parte del pacto intergeneracional de pensiones, expresando tanto en el plano económico como en el jurídico el vínculo de solidaridad que se materializa mediante el pago de cotizaciones para financiar las prestaciones de los pensionistas.

Por otra parte, no cabe duda de que la obligación de cotizar se impone en virtud del cumplimiento de los deberes de solidaridad de la Seguridad Social[29], teniendo la obligación de cotizar la misma naturaleza pública que la obligación de pagar impuestos[30].

Sociali, 2003, pp. 96 ss.; House, K.: Sustainability and intergenerational justice in age-related transfers, en VV.AA.: International Handbook on Ageing and Public Policy, Harper, S.: Hamblin K. (ed.), Edward Elgar, Cheltenham, 2014, pp. 206 ss.

26 Ludovico, G.: La solidarietà intergenerazionale nel sistema pensionistico: fascino e limiti di un principio necessario, …op.cit., pp. 28 ss.; Casillo, R.: Coerenza ed equità nella manutenzione del sistema pensionistico dopo la legge 22 dicembre 2011, n. 214, en Massimario di Giurisprudenza del Lavoro, 2019, pp. 746 ss.; Casillo, R.: Profili di insostenibilità giuridica e sociale dell'attuale tutela pensionistica di vecchiaia, en Il Diritto del Mercato del Lavoro, 2014, pp. 611 ss.; Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., p. 250; Spadaro, A.: L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione, en VV.AA.: Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale, Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.), ...op.cit., p. 104.

27 Casillo, R.: Profili di insostenibilità giuridica e sociale dell'attuale tutela pensionistica di vecchiaia, ...op.cit., p. 621.

28 Sobre la definición de generaciones v. Donati, P.: Equità fra le generazioni: una nuova norma sociale, en Sociologia e Politiche Sociali, 2003, pp. 19 ss.; Piancastelli, F.: Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica, en Sociologia e Politiche Sociali, 2003, pp. 60 ss..

29 En general, sobre este punto, Tribunal Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, cit.; Corte de Casación 12 de octubre de 2017, n. 24009; Corte de Casación, Secciones Unidas, 27 de junio de 2003, n. 10232, en Previdenza e Assistenza Pubblica e Privata, 2004, pp. 189 ss.; Corte de Casación 15 de junio de 2006 n. 13791, en Rivista Giuridica del Lavoro, 2007, pp. 331 ss.; Corte de Casación 5 de agosto de 2004 n. 15112, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2005, pp. 439 ss.; Corte de Casación 21 de febrero de 2000, n. 1950, en Notiziario di Giurisprudenza del Lavoro, 2000, pp. 501 ss.

30 Sobre el carácter público de la obligación de cotizar v. Persiani, M.: Il sistema giuridico della previdenza sociale, ...op.cit., pp. 232 ss.

No obstante, cabe señalar que, para efectos de la configuración del vínculo de solidaridad intergeneracional, la cuestión principal es su naturaleza y, en particular, si tal vínculo opera de manera tradicionalmente unidireccional, es decir, exigiendo a los trabajadores que contribuyan a la financiación de las prestaciones de los pensionistas, o también de manera bidireccional, obligando al legislador a evitar un gasto excesivo de las prestaciones actuales para no perjudicar el derecho de los futuros pensionistas a una protección adecuada de sus pensiones. La verdadera cuestión, en resumen, es si el principio de solidaridad intergeneracional puede vincular el derecho de los actuales pensionistas a la condición de que la medida de sus prestaciones de jubilación no perjudique el mismo derecho de quienes financian actualmente las prestaciones de jubilación.

4. EL PRINCIPIO DE FINANCIACIÓN POR REPARATICÓN COMO EXPRESIÓN DE LA SOLIDARIDAD ENTRE GENERACIONES

La cuestión de la bidireccionalidad de la solidaridad intergeneracional debe ser abordada, ante todo, considerando que, a criterio unánime de la doctrina, las pensiones son prestaciones que se encuadran dentro de la categoría de derechos sociales condicionados que, como tales, en lo que corresponde al *an* y el *quid* están reconocidos en el plano constitucional, mientras que el *quando* y el *quomodo* se dejan a la elección discrecional del legislador[31].

Esta concepción de la prestación de jubilación como un derecho condicionado ha llevado a la doctrina mayoritaria a excluir cualquier garantía de estabilidad en la norma previsional, en el sentido de que corresponde al legislador decidir el momento y la forma de la tutela[32], configurándose la pensión como un derecho complejo, de formación progresiva, que no garantiza al trabajador ninguna posición jurídica invariable tanto para el período anterior a la adquisición del derecho como para el período posterior[33].

De la naturaleza de derecho social condicionado se desprende que el legislador está legitimado para modificar en sentido peyorativo los requisitos de acceso a la jubilación y a las prestaciones[34] siempre que las modificaciones no sean irrazonables y vengan impuestas -como afirma el juez constitucional- por las «inderogables exigencias» de salvaguardar los equilibrios presupuestarios y

[31] Ales, E.: Diritti sociali e discrezionalità del legislatore nell'ordinamento multilivello: una prospettazione giuslavoristica, en Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali, 2015, pp. 466 ss.; Giuffrè, F.: La solidarietà nell'ordinamento costituzionale, ...op.cit., 122; Baldassarre, A.: Diritti della persona e valori costituzionali, Giappichelli, Torino, 1997, p. 214; Baldassarre, A.: Diritti sociali, en Enciclopedia Giuridica Treccani, Vol. XI, Treccani, Roma, 1989, p. 30; Pinelli, C.: Diritti costituzionali condizionati, argomento delle risorse disponibili, principi di equilibrio finanziario, en VV.AA.: La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale, Ruggeri, A. (ed.), Giappichelli, Torino, 1994, pp. 550 ss.

[32] Así, Cinelli, M.: I livelli di garanzia nel sistema previdenziale, ...op.cit., pp. 53 ss.. En sentido contrario Ferraro, G.: I diritti quesiti tra giurisdizione e legiferazione, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 1995, I, pp. 314-315. Para un análisis del debate v. Occhino, A.: L'aspettativa di diritto nei rapporti di lavoro e previdenziali, Giappichelli, Torino, 2004, pp. 62 ss.

[33] En estos términos: Cinelli, M.: I livelli di garanzia nel sistema previdenziale, ...op.cit., p. 55.

[34] Cinelli, M.: Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale, ...op.cit., pp. 114 ss.; Persiani, M.: L'irragionevole confusione tra prelievo fiscale e solidarietà previdenziale, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2013, p. 945.

contener el gasto[35] en modo de poder «dar seguridad a los pensionistas actuales y futuros sobre la estabilidad financiera del propio sistema»[36].

En presencia de tales exigencias y sin perjuicio del núcleo incompresible del derecho[37], el legislador se ve así obligado, para garantizar la continuidad futura del sistema de pensiones, a adoptar medidas de reducción del gasto[38].

Si los actuales pensionistas gozan de un derecho condicionado a salvaguardar los equilibrios actuales y futuros del sistema, debe concluirse entonces que entre los requisitos que pueden legitimar la reducción de las prestaciones, se encuentra también el de garantizar la adecuación de las prestaciones futuras que se abonarán a los actuales trabajadores[39].

Esto significa que la necesidad de contención del gasto señalada reiteradamente por el Tribunal Constitucional adquiere relevancia no sólo en referencia al momento presente sino también en relación con las prestaciones futuras que son objeto del mismo derecho constitucional que incumbe a los trabajadores actuales, con la conclusión de la inevitable bidireccionalidad de la solidaridad intergeneracional no sólo de los trabajadores hacia los pensionistas sino también de éstos hacia los trabajadores.

5. EQUILIBRIO INTERGENERACIONAL Y VARIABLES DEMOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS

El reconocimiento de un vínculo bidireccional de solidaridad entre las generaciones de trabajadores y pensionistas implica que existe un límite a la discrecionalidad del legislador, que debe buscar un «equilibrio razonable»[40] entre los distintos intereses generacionales a la hora de asignar los recursos disponibles.

El problema principal en este punto es identificar los factores de desequilibrio del sistema de pensiones para poder definir también los criterios y los límites de la realización de la solidaridad intergeneracional.

[35] Tribunal Constitucional 1° de julio de 2015, n. 127; Tribunal Constitucional 29 de julio de 2005, n. 345, en Il Foro Italiano, 2005, I, pp. 2601 ss.; Tribunal Constitucional 12 de noviembre de 2002, n. 446, en Giustizia Civile, 2002, pp. 3658 ss.; Tribunal Constitucional 4 de noviembre de 1999, n. 416, en Giustizia Civile, 1999, pp. 3625; Tribunal Constitucional 2 de julio de 1997, n. 211, en Informazione Previdenziale, 2000, pp. 102 ss.; Tribunal Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 419, en Giustizia Civile, 1997, I, pp. 589 ss.; Tribunal Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 417, cit.; Tribunal Constitucional 24 de octubre de 1996, n. 361, cit.; Tribunal Constitucional 10 de junio de 1994, n. 240, cit.; Tribunal Constitucional 15 de marzo de 1991, n. 119; Tribunal Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822.

[36] Tribunal Constitucional 27 de enero de 2015, n. 6, en Giustizia Civile, 2015, pp. 629 ss.; Tribunal Constitucional 12 de enero de 1994, n. 2, en Giustizia Civile, 1994, pp. 9 ss.

[37] Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, cit.; Tribunal Constitucional 23 de enero de 2004, n. 30; Tribunal Constitucional 30 de diciembre de 1998, n. 457, en Informazione Previdenziale, 2000, pp. 91 ss.

[38] Tribunal Constitucional 27 de diciembre de 1996, n. 417, cit.; Tribunal Constitucional 24 de octubre de 1996, n. 361, cit.; Tribunal Constitucional 10 de junio de 1994, n. 240, cit.; Tribunal Constitucional 14 de julio de 1988, n. 822, cit.. Sobre este punto, véase D'Onghia, M., Diritti previdenziali e compatibilità economiche nella giurisprudenza costituzionale, ...op.cit., 129 ss.; Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., pp. 53 ss.

[39] Persiani, M.: Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale, ...op.cit., pp. 558 ss.

[40] Equilibrio razonable es la expresión utilizada por Tribunal Constitucional 7 de diciembre de 2017, n. 259; Tribunal Constitucional 30 de abril de 2015, n. 70, cit.; Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, cit.; Tribunal Constitucional 13 de enero de 2004, n. 30; Tribunal Constitucional 18 de diciembre de 2002, n. 531; Tribunal Constitucional 17 de julio de 2001, n. 256, en Giustizia Civile, 2001, pp. 2187 ss.; Tribunal Constitucional 20 de noviembre de 1998, n. 372, en Giustizia Civile, 1998, pp. 3261 ss.; Tribunal Constitucional 30 de diciembre de 1998, n. 457, cit.; Tribunal Constitucional 7 de mayo de 1993 n. 226, en Diritto e Pratica del Lavoro, 1993, pp. 1535 ss.; Tribunal Constitucional 15 de marzo de 1991, n. 119.

La cuestión no es en absoluto sencilla, ya que el desequilibrio de los sistemas de pensiones en los países económicamente avanzados no depende de un único factor, sino de la acción conjunta de múltiples causas de carácter demográfico y económico.

En efecto, no cabe duda de que entre los factores de naturaleza demográficos hay que conceder un rol importante al progresivo envejecimiento de la población[41], pero el aumento del índice de esperanza de vida y la consecuente ampliación de la duración de las prestaciones no representan necesariamente elementos de desequilibrio en el sistema de pensiones cuya sostenibilidad está condicionada por otros factores no menos importantes.

En primer lugar, hay que señalar que el aumento de los índices de esperanza de vida no tiene un carácter uniforme y homogéneo, ya que está determinado por los niveles de educación, los estilos de vida, el lugar de residencia y los factores familiares que dan lugar a duraciones diferentes en la población del periodo de derecho a pensión[42].

La falta de atención a estos factores por parte de los sistemas de pensiones, que suelen prever la misma edad de jubilación para los distintos grupos de trabajadores, es el origen -como han puesto de manifiesto numerosos estudios- de importantes disparidades de trato entre los trabajadores con escasos niveles de estudios, que poseen un índice menor de esperanza de vida, y los trabajadores con niveles de estudios elevado que, al tener una mayor esperanza de vida, disfrutan de prestaciones de jubilación durante más tiempo que los primeros.

Por tanto, la opinión generalizada de que el desequilibrio de los sistemas de pensiones se debe al envejecimiento de la población parece demasiado simplista y, en muchos aspectos, incorrecta.

Baste decir que el aumento de la longevidad tampoco sería en sí mismo un factor de insostenibilidad del gasto en seguridad social si esta dinámica fuera acompañada de tasas de natalidad estables o de un número suficientemente adecuado de nuevos entrantes en el mercado laboral para soportar el gasto derivado de una mayor esperanza de vida[43].

Del momento que la transferencia de recursos procede de la generación más joven en favor de la de más edad, no parece excesivo afirmar que el desequilibrio del gasto no depende tanto de la mayor longevidad de los pensionistas actuales sino más bien de la baja fecundidad de los trabajadores actuales que en esta forma contribuyen por sí mismos a la futura insuficiencia de la protección de sus pensiones.

Y no sólo eso. Las investigaciones más recientes sobre longevidad demuestran que el envejecimiento de la población va acompañado de una ampliación también de la duración de las condiciones psicofísicas adecuadas, en el sentido de que los septuagenarios de hoy se encuentran mejor que sus coetáneos de hace 30 años, y en las pruebas cognitivas y de inteligencia obtienen mejores resultados probablemente porque son más cultos, más activos y están mejor cuidados que en el pasado. De hecho, según la Sociedad Italiana de Geriatría, una persona de 65 años tiene hoy la aptitud física y cognitiva de una de 40-45 años hace 30 años, y una de 75 la de una de 55 en 1980.

41 Sobre los efectos sociales y económicos de la longevidad, véase Scott, A.: The Longevity Imperative. Building a Better Society for Healthier, Longer Lives, Basic Books, Londra, 2024; Scott, A.: L. Gratton, The new long life, Bloomsbury, Londra, 2020; Alstott, A.: Law and the hundred-year life, en The Elder Law Journal, 2018, pp. 131 ss.; Gratton, L., Scott, A.: The 100-year life: Living and Working in an Age of Longevity, Bloomsbury, 2016, pp. 23 ss.

42 Alstott, A.: A new deal for old age. Toward a progressive retirement, Harvard University Press, 2016, pp. 20 ss.

43 Schokkaert, E., Van Parijs, P.: Debate on social justice and pension reform. Social justice and the reform of Europe's pension systems, en Journal of European Social Policy, 2003, p. 252.

Habría que suponer entonces que el aumento de la esperanza de vida de la población podría no provocar ningún desequilibrio si se buscara aumentar proporcionalmente la duración de la vida laboral, y esto es lo que el legislador ha intentado laboriosamente conseguir en los últimos años con algunas contradicciones evidentes que han conducido más recientemente al resultado diametralmente opuesto, pero políticamente rentable de reducir la edad de jubilación.

Esta correlación entre las condiciones económicas y sociales, la longevidad y la natalidad pone de manifiesto la complejidad de las relaciones intergeneracionales en el sistema de pensiones a repartición, cuya dinámica está, además, condicionada por factores adicionales de naturaleza puramente económica.

Los efectos del aumento de los índices de esperanza de vida se ven agravados por el bajo crecimiento de la productividad laboral[44], pero sobre todo por el desempleo provocado por la inestabilidad cíclica del marco económico[45] y, en el futuro, por la automatización y robotización de numerosas funciones, que se traducen, especialmente para los trabajadores más jóvenes, en una reducción del volumen de cotizaciones destinadas a financiar el sistema de pensiones[46].

Estas breves consideraciones sobre los factores que condicionan el equilibrio y la sostenibilidad financiera de los sistemas de pensiones llevan a excluir que el envejecimiento de la población represente el único factor de desequilibrio desde el punto de vista de la equidad intergeneracional, que se ve afectada por otras numerosas causas derivadas principalmente de la dinámica del mercado laboral y de las tendencias del marco económico general.

6. A LA BÚSQUEDA DE UN CRITERIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL EN EL SISTEMA DE PENSIONES

La dificultad para identificar un criterio adecuado y suficientemente fiable que garantice un reparto equilibrado de los recursos disponibles entre las distintas generaciones implicadas en el «pacto» de pensiones deriva de la complejidad del sistema y de los factores que condicionan su sostenibilidad financiera.

44 Schokkaert, E., Van Parijs, P.: Debate on social justice and pension reform. Social justice and the reform of Europe's pension systems, ...op.cit., 251.

45 Sobre este punto Prosperetti, G.: Categorie giuridiche, lavoro, welfare: l'evoluzione degli istituti giuridici, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2017, p. 309.

46 Los efectos de la inestabilidad y la precariedad laboral sobre el equilibrio del sistema de seguridad social han sido ampliamente examinados en la doctrina desde muchos puntos de vista. Sobre este argumento Degoli M.C.: L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo, … op.cit., pp. 114 ss.; D'Onghia, M.: Gli ammortizzatori sociali in mancanza di lavoro: il lento e difficile cammino verso un "welfare" universale, en Variazioni su temi di diritto del lavoro, 2022 pp. 687 ss.; Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., p. 253; Ludovico, G.: Sostenibilità e adeguatezza della tutela pensionistica: gli effetti della crisi economica sul sistema contributivo, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 2013, pp. 909 ss.; Raitano, M.: I primi anni di carriera: lavoro atipico, povero e a bassa accumulazione contributiva. L'evidenza di un panel di lavoratori italiani, en Rivista delle Politiche Sociali, 2012, pp. 110 ss.; Cinelli, M.: Occupazione, protezione sociale, nuovi modelli di welfare: alcune riflessioni, en Jus, 2010, pp. 419 ss.; Sgroi, A.: Flessibilità del mercato del lavoro e sistema previdenziale, en Diritto delle Relazioni Industriali, 2009, pp. 881 ss.; Bozzao, P.: Le misure di sostegno al reddito per il lavoro discontinuo, en Lavoro e Diritto, 2007, pp. 29 ss.; Pessi, R.: Tutele previdenziali ed assicurative nello scenario dei nuovi modelli negoziali, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2006, pp. 39 ss.; Bozzao, P.: La tutela previdenziale del lavoratore discontinuo. Problemi e prospettive del sistema di protezione sociale, Giappichelli, Torino, 2005, pp. 80 ss.; Lagala, C.: Precariato e Welfare in Italia, Ediesse, Roma, 2005; Cinelli, M.: «Nuovi lavori» e tutele: quali spazi per la previdenza sociale?, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2005, I, pp. 225 ss.; Sandulli, P.: Tutela previdenziale e assistenziale dei lavoratori atipici nell'ordinamento giuridico italiano, en Lavoro e Diritto, 2003, pp. 410 ss..

En el debate entre los estudiosos no hay uniformidad de opiniones ni siquiera sobre el significado que debe atribuirse al principio de equidad intergeneracional, que, según la teoría contractualista rawlsiana, debe entenderse a la luz del criterio del «ahorro justo» que cada generación debe preservar en favor de las siguientes para garantizar una «sociedad justa»[47], mientras que para las teorías utilitaristas las generaciones actuales deben soportar el sacrificio necesario para garantizar a las sucesivas el máximo bienestar posible[48].

Teniendo en cuenta los diferentes significados que se atribuyen al concepto de equidad intergeneracional, es inevitable que para aplicar dicho principio en el sistema de pensiones se hayan propuesto diferentes criterios que presentan distintas ventajas y desventajas atendiendo a los futuros cambios en el marco económico y demográfico[49].

Algunos han propuesto introducir una tasa de sustitución fija entre la pensión y la remuneración, es decir, determinar el importe de la primera en función de un porcentaje preestablecido de la segunda[50], pero este criterio, que persigue el objetivo de garantizar a cada generación el mismo nivel de protección en relación con la remuneración, no es capaz de hacer frente a ninguna variación del marco económico y demográfico, por lo que resulta excesivamente rígido con respecto a la evolución del número de pensionistas en comparación con los trabajadores en actividad[51].

Un criterio diferente ha sido propuesto por quienes han intentado introducir el principio de equidad intergeneracional directamente en el mecanismo de financiación del sistema de pensiones mediante la introducción de una relación constante entre la remuneración y las cotizaciones que corresponde al criterio de cálculo contributivo de las prestaciones de jubilación introducido en la legislación italiana por la Ley nº 335 de 8 de agosto de 1995[52]. Incluso este criterio, si bien garantiza la proporcionalidad de la prestación de jubilación con respecto a la cotización abonada, no parece del todo adecuado para garantizar la realización del principio de equidad entre generaciones, ya que transfiere todo el riesgo de jubilación a los pensionistas, garantizando en cambio a los trabajadores una cotización fija con respecto a su remuneración[53].

El principal problema de la aplicación del principio de equidad intergeneracional está constituido -como ya se ha mencionado- por la dificultad para garantizar una relación equilibrada entre las generaciones ante las cambiantes condiciones demográficas y económicas. Por este motivo,

47 Rawls, J.: Una teoria della giustizia, Feltrinelli, Milano, 2017, pp. 278 ss., espec. p. 284 (trad. A Theory of Justice, Harvard University Press, Harvard, 1971).

48 Cfr. Menga, F.: Per una giustizia iperbolica e intempestiva. Riflessioni sulla responsabilità intergenerazionale in prospettiva fenomenologica, ...op.cit., 738 ss.

49 Para analizar los distintos criterios v. Musgrave, R.A.: Finanza pubblica, equità, democrazia, Il Mulino, Bologna, 1995, pp. 311 ss. (trad. Public Finance in a Democratic Society, New York University Press, New Tork, 1986); Somaini, E.: Equità e riforma del sistema pensionistico. Un'analisi articolata della questione previdenziale: rapporti tra generazioni e intragenerazionali, Il Mulino, Bologna, 1996, pp. 62 ss.; Mazzaferro, C.: L'equità intergenerazionale del metodo contributivo, en VV.AA.: Verso un nuovo Stato sociale. Tendenze e criteri, Da Empoli, D., Muraro, G. (ed.), Franco Angeli, Milano, 1997, pp. 324 ss.; Piancastelli, F., Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica, ...op.cit., pp. 79 ss.; R. Casillo, La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., pp. 255-256.

50 Según este criterio Colozzi, I.: La riforma della previdenza è equa?, en VV.AA.: Lo stato sociale in Italia. Bilanci e prospettive, Donati, P. (ed.), Mondadori, Milano, 1999, pp. 98 ss..

51 Musgrave, R.A.: Finanza pubblica, equità, democrazia, ...op.cit., pp. 319 ss.; Somaini, E.: Equità e riforma del sistema pensionistico. Un'analisi articolata della questione previdenziale: rapporti tra generazioni e intragenerazionali, ...op. cit., pp. 63-64; Piancastelli, F.: Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica, ...op.cit., p. 80.

52 En este sentido Mazzaferro C., L'equità intergenerazionale del metodo contributivo, op. cit, pp. 326 ss.

53 Musgrave, R.A.: Finanza pubblica, equità, democrazia, ...op.cit., p. 320; Somaini, E.: Equità e riforma del sistema pensionistico. Un'analisi articolata della questione previdenziale: rapporti tra generazioni e intragenerazionali, ...op. cit., pp. 63-64; Piancastelli, F.: Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica, ...op.cit., p. 80.

también se ha propuesto o bien adoptar una proporción constante entre los valores promedios de las pensiones y de las remuneraciones durante un periodo determinado, a fin de garantizar a las distintas generaciones una relación estable entre estos factores[54], o bien establecer una tasa media de rendimiento de las cotizaciones para todas las generaciones, en función del crecimiento económico previsible a largo plazo[55].

A pesar de los diferentes criterios propuestos, estas lecturas coinciden en un aspecto fundamental de la cuestión, a saber, que el sistema de pensiones a repartición debe basarse en principios de equidad y solidaridad intergeneracional, ya que, por razones de justicia sustancial, debe evitar crear grandes disparidades de trato entre las distintas generaciones y, a mayor razón, entre las generaciones más próximas o entre los pensionistas actuales y los trabajadores que financian con sus propias cotizaciones las correspectivas prestaciones.

7. LOS DESEQUILIBRIOS INTERGENERACIONALES DEL SISTEMA DE PENSIONES ITALIANO

El debate sobre el tema de la equidad intergeneracional no ha sido dejado de lado ni siquiera dentro del ámbito parlamentario, el cual ha dado lugar a algunas propuestas para reformular el texto del artículo 38 de la Constitución de manera que se haga explícito el citado principio[56], aunque el mismo se deduce -como ya se ha visto- de los principios generales de la Constitución, además de que el principal problema que plantea este principio no es tanto su reconocimiento explícito en la Constitución sino más bien la identificación de un criterio adecuado para garantizar su concreta realización.

En este punto, la reflexión sólo puede centrarse en la regulación actual del sistema de pensiones, con el fin de determinar si se ajusta de algún modo al principio de equidad intergeneracional o si es incoherente o incluso contraria a una distribución equilibrada de los recursos entre generaciones.

En primer lugar, cabe señalar que, en comparación con otros países europeos, nuestro sistema de seguridad social ha estado desequilibrado durante mucho tiempo por el lado del gasto en pensiones, que absorbe una cantidad considerable de recursos que, de otro modo, podrían utilizarse para financiar otros instrumentos de protección social[57].

En realidad, la concentración de recursos en temas pensionarios no depende tanto del envejecimiento de la población, ya que otros países con tendencias demográficas similares no experimentan un igual desequilibrio en el gasto en pensiones, sino que hay que buscar reconectarla con la especial generosidad en el cálculo y en la duración de las prestaciones[58], manifestada en el pasado por el sistema. Y esta generosidad, que sigue generando hasta hoy elevados gastos para la financiación de las prestaciones, empezó a manifestarse en los años 70, precisamente cuando la demografía del país empezaba a revelar un progresivo envejecimiento de la población. En lugar de adaptar el sistema

54 Este es el criterio propuesto por Musgrave, R.A.: Finanza pubblica, equità, democrazia, ...op.cit., pp. 323 ss..

55 En este sentido, la regla elaborada por Somaini, E.: Equità e riforma del sistema pensionistico. Un'analisi articolata della questione previdenziale: rapporti tra generazioni e intragenerazionali, ...op.cit., pp. 56 ss.. Nello stesso senso Colozzi, I.: La riforma della previdenza è equa?, ...op.cit., pp. 98 ss.

56 Durante la XVII Legislatura se presentaron a la Cámara de Diputados dos proyectos de ley constitucional: la propuesta A.C. 3478 (*On. Mazziotti Di Celso et al., SCpI),* preveía la introducción en el cuarto párrafo del artículo 38 Constitución de la referencia a los «principios de equidad, razonabilidad y no discriminación entre generaciones», mientras que la propuesta A.C. 3858 (*On. Preziosi (PD) et al.)* proponía introducir un nuevo apartado en el artículo 38 de la Constitución con el siguiente texto: «El sistema de seguridad social está orientado a garantizar la adecuación del tratamiento, la solidaridad y la equidad entre generaciones, así como la sostenibilidad financiera».

57 Cfr. Boeri, T.: Perotti, R.: Meno pensioni più welfare, Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 11 ss.

58 Degoli, M.C.: L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo, … op.cit., pp. 74 ss.

al cambiante panorama demográfico, el legislador optó conscientemente por ampliar la promesa de pensiones, poniendo así en peligro el equilibrio intergeneracional durante las décadas siguientes.

El desequilibrio del gasto en pensiones es tal que aún hoy se sigue pagando un gran número de prestaciones que ya han alcanzado una duración incluso superior a los 37 años, lo que garantiza una rentabilidad considerable en relación con el importe de las cotizaciones pagadas[59] y, sin duda, una rentabilidad muy superior a la que se aplicará a las generaciones futuras[60].

Ni siquiera las reformas que tuvieron lugar en el periodo posterior, cuando el desequilibrio del gasto en pensiones exigió una intervención correctora del legislador[61], han garantizado una racionalización efectiva del sistema, no sólo porque se llevaron a cabo sobre la base de previsiones económicas y demográficas que resultaron demasiado optimistas[62], sino sobre todo porque el legislador quiso aplazar en el tiempo los efectos de los cambios estableciendo largos regímenes transitorios que tenían la única intención de salvaguardar políticamente las expectativas de quienes estaban más cerca de alcanzar los requisitos para obtener la pensión[63].

Especialmente significativo en este sentido es la gradualidad que acompañó al importante cambio en el sistema de cálculo de las pensiones, que durante mucho tiempo se calculó sobre la base del llamado criterio retributivo, que garantizaba una prestación igual al 80% de la remuneración del último período de la vida laboral tras haber cotizado cuarenta años al sistema. La Ley nº 335 de 1995 sustituyó el criterio de cálculo retributivo por el denominado criterio de cálculo contributivo, que equipara la prestación a la cuantía de las cotizaciones acumuladas durante la vida laboral[64] para garantizar una relación equilibrada entre prestación y cotizaciones[65].

Sin embargo, este nuevo criterio de cálculo quedó excluido -como es bien sabido- para los trabajadores que hubieran acumulado una antigüedad en el sistema igual o superior a dieciocho años al 1° de enero de 1996, para ellos el sistema continuó aplicándoles el *cálculo retributivo hasta que el Decreto Ley nº 201, de 6 de diciembre de 2011, convertido en Ley nº 214*[66], de 22 de diciembre de

59 Sobre este punto v. Centro Studi e Ricerche Itinerari Previdenziali (a cura di), La durata media delle pensioni. Approfondimento sulle pensioni italiane decorrenti dal 1980 al 2018 per numero, tipologia, genere e gestione, Itinerari Previdenziali, pp. 12 ss.. Véase también INPS, Osservatorio sulle pensioni vigenti. Pensioni per anno di decorrenza, en www.inps.it.

60 Sobre la particular generosidad de las tasas de rendimiento antes de las reformas de los años noventa v. Gronchi, S.: I rendimenti impliciti della previdenza obbligatoria: un'analisi delle iniquità del sistema, en Economia Italiana, 1995, pp. 41 ss.; Gronchi, S.: La sostenibilità delle nuove forme previdenziali ovvero il sistema pensionistico tra riforme fatte e da fare, en Economia Politica, 1998, pp. 298 ss..

61 Para una reconstrucción de las intervenciones de este periodo v. Degoli, M.C.: L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo, … op.cit., pp. 75 ss.

62 Gronchi, S.: Le prospettive della previdenza di base, en Studi e note di Economia, 2001, pp. 34 ss.

63 Gronchi, S.: La sostenibilità delle nuove forme previdenziali ovvero il sistema pensionistico tra riforme fatte e da fare, ...op.cit., pp. 313 ss.; Treu, T.: Protezione sociale ed equilibrio integenerazionale, en WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT - 374/2018, pp. 5-6. Sulle riforme che hanno elevato l'età pensionabile v. Canavesi, G.: L'età pensionabile nella prospettiva previdenziale, en Variazioni su Temi di Diritto del Lavoro, 2017, pp. 11 ss.

64 Así, Gronchi, S.: La sostenibilità delle nuove forme previdenziali ovvero il sistema pensionistico tra riforme fatte e da fare, ...op.cit., p. 297.

65 En general, sobre la relación entre cotizaciones y prestaciones v. Aaron, H.: The Social Insurance Paradox, en Canadian Journal of Economics and Political Science, 1966, pp. 371 ss.; Samuelson, P.: An Exact Consumption Loan Model of Interest with or without the Social Contrivance of Money, en Journal of Political Economy, 1958, pp. 467 ss..

66 Sobre esta reforma en general v. Canavesi, G.: L'età pensionabile nella prospettiva previdenziale, ...op.cit., pp. 50 ss.; Cinelli, M.: La *riforma delle pensioni* del governo "tecnico". Appunti sulla legge n. 214 del 2011, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2012, I, pp. 385 ss.; Sandulli, P.: Il sistema pensionistico tra una manovra e l'altra. Prime riflessioni sulla legge n. 214/2011, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2012, pp. 1 ss.

2011, extendió el sistema de cálculo contributivo a todos los trabajadores a partir del 1° de enero de 2012[67].

Conviene repetir que la gradualidad de las reformas de las pensiones no vino impuesta por imperativos constitucionales, sino por las decisiones discrecionales del legislador[68], que quiso evitar el llamado riesgo político del sistema de pensiones a repartición, que induce al responsable político a complacer las expectativas de las generaciones más próximas a la jubilación, en detrimento de los trabajadores que están llamados a soportar con sus propias cotizaciones el coste de esas decisiones[69]. Es en vano señalar que la decisión por la gradualidad se ha traducido automáticamente en una deuda implícita en materia de pensiones a cargo de los trabajadores que financian esas prestaciones, generando así fuertes disparidades de trato entre las generosas tasas de rendimiento de los pensionistas y los trabajadores en actividad cuya futura pensión se calculará íntegramente sobre la base del criterio de cálculo contributivo[7071].

Sin profundizar más en la evolución de la normativa en materia de pensiones a través de las generaciones, está bastante claro que el sistema sigue caracterizándose por algunas profundas desigualdades en la distribución de los recursos disponibles que son ciertamente incompatibles con la perspectiva de la equidad intergeneracional.

La disparidad de condiciones entre las distintas generaciones se ha acentuado, además, debido al objetivo de sostenibilidad financiera perseguido por las reformas de las pensiones iniciadas en los años noventa, lo que ha generado dudas sobre la garantía de adecuación de las prestaciones futuras[72]. En realidad, esto no significa que el objetivo de sostenibilidad y el de adecuación sean necesariamente incompatibles, dado que la sostenibilidad no constituye un valor autónomo preordenado al objetivo de eficiencia económica, sino un criterio que desde el punto de vista constitucional es funcional a la adecuación de las prestaciones futuras[73], de modo que la sostenibilidad, una vez entendida como una distribución equilibrada de los recursos, constituye la condición indispensable para garantizar la adecuación en el tiempo[74].

El contraste entre sostenibilidad y adecuación no surge entonces del significado de estos principios, sino de la elección del legislador de repartir los costes de la sostenibilidad de forma desigual entre las distintas generaciones, favoreciendo a unas generaciones en detrimento de otras que ven así peligrar la garantía de la adecuación en el futuro.

67 La reforma fue anticipada por la futura Ministra de Trabajo en su obra: Fornero, E., Castellino, O. (ed.), La riforma del sistema previdenziale italiano, Il Mulino, Bologna, 2001, pp. 39 ss.

68 Persiani, M.: Aspettative e diritti nella previdenza pubblica e privata, en Argomenti di Diritto del Lavoro, 1998, p. 323.

69 Del riesgo político de las pensiones hablan Amato, G., Marè, M.: Il gioco delle pensioni: rien ne va plus?, Il Mulino, Bologna, 2007, pp. 87 ss., que identifican la solución del problema en la salida de las nuevas generación del sistema de repartición a través de las pensiones complementarias. Para una crítica sobre el punto v. Cinelli, M.: "*Operazione verità*" sui fondi pensione, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2007, I, pp. 475 ss..

70 A este respecto, permítaseme remitirnos a Ludovico, G.: Sostenibilità e adeguatezza della tutela pensionistica: gli effetti della crisi economica sul sistema contributivo, ...op.cit., pp. 923 ss..

71 Sobre el envejecimiento activo, véase, en todo sentido, Bozzao, P.: Anzianità, lavori e diritti, Esi, Napoli, 2017, pp. 18 ss.

72 Raitano, M.: Carriere fragili e pensioni attese: i possibili correttivi al sistema contributivo e la proposta di una pensione di garanzia, en Rivista delle Politiche Sociali, 2011, pp. 99 ss.

73 Cfr. Cinelli, M.: "*Operazione verità*" sui fondi pensione, ...op.cit., p. 475 ss.

74 Cfr. Persiani, M.: Crisi economica e crisi del welfare state, ...op.cit., pp. 644 ss.; Cinelli, M.: La sfida demografica al sistema delle pensioni tra immaginario e realtà, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2003, p. 441; Fornero, E.: Crisi finanziaria e riforme previdenziali: quale ripensamento critico?, en Politica Economica, 2009, p. 64.

Por lo tanto, el problema de la sostenibilidad no implica ninguna contraposición entre jóvenes y ancianos como a veces se tiende a simplificar, sino más bien una distribución equilibrada de los recursos disponibles desde la visión de la equidad intergeneracional y el respeto de los valores constitucionales que constituyen la base del vínculo de solidaridad entre generaciones para garantizar los derechos sociales y la adecuación de las prestaciones también para los trabajadores actuales.

8. LA EQUIDAD INTERGENERACIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El debate sobre la solidaridad intergeneracional en el sistema de seguridad social ha puesto en evidencia cómo la atribución a este principio de un significado jurídico vinculante para el legislador debería de conducir a nuevos escenarios interpretativos en la valoración de la legitimidad constitucional de las intervenciones legislativas en materia de pensiones.

Más concretamente, una vez aclarado que los deberes inderogables de solidaridad social del artículo 2 de la Constitución son funcionales a la garantía de la adecuación también de las prestaciones de jubilación de las generaciones futuras, será inevitable concluir que la constitucionalidad de las decisiones del legislador deberá apreciarse no sólo en función de sus efectos actuales, sino también y sobre todo en función de las consecuencias que dichas decisiones provoquen en el tiempo[75]. Desde una valoración sincrónica y actual, el Tribunal Constitucional debería pasar a un juicio de legitimidad proyectado sobre los efectos futuros de las decisiones actuales[76].

En realidad, esta perspectiva de extender en el tiempo el criterio de valoración de la legitimidad constitucional no parece haber encontrado hasta ahora confirmación alguna en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que en algunas decisiones parece en cambio seguir utilizando un parámetro de valoración todavía referido a la exclusiva salvaguarda de los derechos de los pensionistas actuales sin consideración alguna por los efectos sobre las prestaciones de las generaciones futuras[77].

Esto es lo que se deduce fácilmente de la controvertida sentencia n.º 70 de 2015[78], en la que el Tribunal declaró ilegítimo el artículo 24, párrafo 25, del citado Decreto-ley n.º 201/2011, en la parte en que disponía, para los años 2012 y 2013, la congelación de la revalorización automática de las pensiones que superasen tres veces la cuantía mínima. Sin entrar en los detalles de una decisión ampliamente criticada[79], basta considerar cómo el Tribunal entendió que se habían vulnerado los

[75] Sobre este punto véase Spadaro, A.: L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione, ...op.cit., p. 108, que se refiere a «un verdadero neoparámetro de constitucionalidad».; Spadaro, A.: I diritti sociali di fronte alla crisi (necessità di un nuovo "modello sociale europeo": più sobrio, solidale e sostenibile), en Rivista AIC, 2011, n. 4, p. 21; Porena, D.: Il principio di sostenibilità. Contributo allo studio di un programma costituzionale di solidarietà intergenerazionale, ...op.cit., pp. 185-186.

[76] Ludovico, G.: Il principio di adeguatezza delle prestazioni previdenziali nella giurisprudenza della Corte costituzionale, …op.cit., pp. 815 ss.

[77] Para un análisis de la jurisprudencia constitucional v. Arconzo, G.: La sostenibilità delle prestazioni previdenziali e la prospettiva della solidarietà intergenerazionale. Al crocevia tra gli articoli 38, 81 e 97 Cost., en Diritto delle Relazioni Industriali, 2019, pp. 1 ss..

[78] Tribunal Constitucional 30 de abril de 2015, n. 70, cit..

[79] La sentencia ha sido comentada por numerosos autores: Barbera, A.: La sentenza relativa al blocco pensionistico: una brutta pagina per la Corte, en Rivista AIC, 2015, pp. 5 ss.; Persiani, M.: Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale, ...op.cit., pp. 552 ss.; Persiani, M.: Ancora incertezze su adeguatezza e proporzionalità delle prestazioni pensionistiche, en Giurisprudenza Italiana, 2015, pp. 1186 ss.; Ferrante, V.: Incostituzionale il blocco della perequazione delle pensioni, en Diritto delle Relazioni Industriali, 2015, pp. 840 ss.; Bozzao, P.: L'"adeguatezza retributiva" delle pensioni: meccanismi perequativi e contenimento della spesa nella recente lettura della Corte costituzionale, en Federalismi.it, n. 10, 2015; Cinelli, M.: Sostenibilità economico-sociale e sindacato di legittimità costituzionale (ancora a proposito della sentenza n. 70 del 2015), en Il Diritto del Mercato del Lavoro, 2015, pp. 543 ss.; Cinelli, M.: Illegittima la reiterazione del blocco della perequazione delle pensioni: Le ragioni,

límites de razonabilidad y proporcionalidad a causa de la suspensión indiferenciada del mecanismo de revalorización por encima del importe *mínimo*, considerando injustificable tal medida a través de la genérica referencia de la norma a la «situación financiera contingente».

Recordando otro precedente en la materia[80], el Tribunal reconoció el derecho de los actuales pensionistas a la conservación automática del importe de sus pensiones, volviendo a proponer, con un claro retorno al pasado, la estrecha vinculación entre los principios de suficiencia y proporcionalidad de las retribuciones del artículo 36 de la Constitución y de adecuación de las prestaciones de la Seguridad Social del artículo 38 de la Constitución[81].

El aspecto más criticado de este pronunciamiento fue la falta de consideración por parte del juez constitucional de la función redistributiva del sistema de pensiones también en el plano intergeneracional[82], ya que evidentemente no era posible valorar la adecuación actual de las prestaciones de jubilación sin considerar, al mismo tiempo, el impacto de la revalorización automática de las pensiones actuales sobre la solidaridad intergeneracional a la que, por otra parte, el artículo 24 del Decreto-ley nº 201/2011 hacía referencia explícita[83].

Evidentemente, estas reflexiones no pretenden negar que las intervenciones para reducir el gasto en pensiones deban ir necesariamente acompañadas del respeto del principio de racionalidad, como ha subrayado reiteradamente el juez constitucional[84], ni afirmar que las intervenciones del legislador sobre las pensiones actuales sean una garantía de adecuación automática de las pensiones futuras[85].

Sin embargo, no puede ignorarse que la salvaguarda del mecanismo de revalorización automática fue garantizada por el Tribunal Constitucional con referencia a las prestaciones de jubilación que ya se han beneficiado de una importante tasa de rentabilidad con respecto a las cotizaciones pagadas,

en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2015, pp. 429 ss.; Cinelli, M.: L'«effettività» delle tutele sociali tra utopia e prassi, ...op.cit., pp. 21 ss.; Leone, G.: Progressività e ragionevolezza nella recente giurisprudenza della Corte costituzionale: alcune riflessioni sulla sentenza n. 70/2015, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2015, II, pp. 845 ss.; D'Onghia, M.: La Consulta ridà linfa all'effettività dei diritti previdenziali: la sentenza n. 70/2015 in tema di perequazione automatica, en Rivista Giuridica del Lavoro, 2015, II, pp. 371 ss.; D'Onghia, M.: Sostenibilità economica versus sostenibilità sociale nella legislazione previdenziale, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2015, pp. 319 ss., Occhino, A.: I diritti sociali nell'interpretazione costituzionale, cit., 14 ss., y los comentarios publicados en VV.AA.: La sentenza n. 70/2015 della Corte costituzionale Barbieri, M., D'Onghia, M. (ed.), en W.P.C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona", Coll. Vol., 4/2015.

80 Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2010, n. 316, cit..

81 En contraste con la orientación más reciente que había negado el vínculo entre los arts. 36 y 38 Const.: Tribunal Constitucional 3 de noviembre de 2005, n. 409, en Giustizia Civile, 2006, p. 2543 ss.; Tribunal Constitucional 18 de diciembre de 2002, n. 531; Tribunal Constitucional 17 de julio de 2001, n. 256, cit.; Tribunal Constitucional 7 de mayo de 1993 n. 226; Tribunal Constitucional 24 de febrero de 1992, n. 62, en Giustizia Civile, 1992, pp. 326 ss.; Tribunal Constitucional 10 de febrero de 1993, n. n. 42, en Giustizia Civile, 1993, pp. 310 ss.; Tribunal Constitucional 15 de marzo de 1991, n. 119; Tribunal Constitucional 18 de enero de 1991, n. 20, en Lavoro e Previdenza Oggi, 1992, pp. 590 ss.; Tribunal Constitucional 7 de julio de 1986, n. 173, cit..

82 Bozzao, P.: Il pensiero della Consulta sul blocco pensionistico: adeguatezza "retributiva" o "redistributiva" della pensione?, en Il Diritto del Mercato del Lavoro, 2015, pp. 361 ss.; Ludovico, G.: Il principio di adeguatezza delle prestazioni previdenziali nella giurisprudenza della Corte costituzionale, …op.cit., pp. 835 ss.

83 Así, Persiani, M.: Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale, ...op.cit., p. 554. Nello stesso senso Bozzao, P.: L'"adeguatezza retributiva" delle pensioni: meccanismi perequativi e contenimento della spesa nella recente lettura della Corte costituzionale, ...op.cit., p. 10; Ferrante, V.: Incostituzionale il blocco della perequazione delle pensioni, ...op.cit., p. 845; Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op.cit., pp. 65-66.

84 Sobre el punto v. Ales, E.: Diritti sociali e discrezionalità del legislatore nell'ordinamento multilivello: una prospettazione giuslavoristica, ...op.cit., p. 469; Giubboni, S.: La perequazione automatica delle pensioni tra legislatore e giudice costituzionale, en Politiche Sociali, 2015, pp. 530 ss.

85 Cfr. Cinelli, M.: L'«effettività» delle tutele sociali tra utopia e prassi, ...op.cit., pp. 31-32.

a diferencia de los trabajadores actuales que deben soportar el coste de la revalorización sin poder disfrutar de una tasa de rentabilidad similar debido a las sucesivas reformas de las pensiones.

Entonces, la verdadera cuestión radica en que en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se ha obviado por completo la perspectiva de la solidaridad intergeneracional en favor de una concepción exclusivamente individualista de la prestación que no tiene en cuenta el delicado equilibrio en el tiempo del mecanismo de financiación a repartición del sistema de pensiones.

El diálogo entre el legislador y el Tribunal Constitucional continuó con la sentencia núm. 173 de 2016[86], que en cambio consideró legítimo el artículo 1, párrafos 483 y 486, de la Ley núm. 147/2013, que, ya en vigor en el momento de la sentencia núm. 70, había previsto, para el trienio 2014-2016, una remodelación de la revalorización y una «contribución de solidaridad» a cargo de las pensiones que superasen catorce veces el tratamiento mínimo. El Tribunal aclaró que el nuevo régimen de revalorización difiere del anterior en la progresividad de las reducciones, mientras que la contribución de solidaridad se consideró legítima porque los recursos correspondientes se mantienen dentro del «circuito de la seguridad social»[87] como «medida de solidaridad "fuerte"*» también «con* una visión de la solidaridad intergeneracional».

La posterior Sentencia núm. 250 de 2017[88] reconoció la legitimidad del Decreto-ley núm. 65/2015, convertido con modificaciones en la Ley núm. 109/2015, que, refiriéndose explícitamente al objetivo de «salvaguardar la solidaridad intergeneracional», ha sustituido la norma declarada ilegítima por la Sentencia núm. 70 de 2015 con un nuevo régimen de suspensión de la revalorización automática. Sin embargo, incluso la motivación de esta posterior sentencia, aun refiriéndose explícitamente a la solidaridad intergeneracional, interpreta el principio de razonabilidad con referencia exclusiva al interés de los pensionistas actuales en preservar el poder adquisitivo de la prestación[89] sin ninguna valoración concreta de los efectos de este interés sobre el ulterior y no menos importante interés de los actuales trabajadores a la adecuación de las prestaciones futuras [90].

En términos más explícitos se expresó la posterior sentencia del Tribunal Constitucional núm. 234 de 2020, en la que se reconocen las «connotaciones intergeneracionales» del mecanismo de reducción de la revalorización de las pensiones y de la imposición de la contribución de solidaridad introducido por la Ley 145 de 2018[91], admitiendo, al mismo tiempo, que «el progresivo envejecimiento de la población y la erosión de la base productiva» han hecho «cada vez más frágil el pacto entre generaciones, sobre el que se funda el sistema de seguridad social»[92].

86 Tribunal Constitucional 13 de julio de 2016, n. 173, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2017, II, pp. 161 ss.

87 Sandulli, P.: Per un modello anche equo di perequazione, en VV.AA.: La sentenza n. 70/2015 della Corte costituzionale Barbieri, M., D'Onghia, M. (ed.), ...op.cit., p. 81.

88 Tribunal Constitucional 1° de diciembre de 2017, n. 250, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2018, II, pp. 362 ss.

89 Persiani, M.: Ancora un tentativo non riuscito di individuare il principio costituzionale di sistema in materia previdenziale, en Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali, 2018, p. 170.

90 Persiani, M.: Ancora un tentativo non riuscito di individuare il principio costituzionale di sistema in materia previdenziale, …op. cit., pp. 170 ss.

91 Sobre este punto Cinelli, M.: I prelievi sulle pensioni d'oro: alla Corte costituzionale la narrazione, alla Corte dei conti l'epilogo? I nodi non sciolti dalla sentenza n. 234/2020, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2021, pp. 163 ss.; Cinelli, M., Prelievi «di solidarietà» sulle pensioni e principio di ragionevolezza, en Rivista Italiana di Diritto del Lavoro, 2021, I, pp. 105 ss.

92 Tribunal Constitucional 9 de noviembre de 2020, n. 234, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2020, pp. 831 ss.

En una perspectiva similar parecen situarse algunas sucesivas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[93], que, llamado a juzgar precisamente sobre la legitimidad del Decreto-ley italiano n.º 65 de 2015, han excluido cualquier motivo de conflicto con el artículo 1 del Protocolo y con el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos[94], considerando decisiva, a efectos de ponderar el interés general y la protección de los derechos fundamentales de las personas, la necesidad perseguida por el decreto de salvaguardar la pervivencia del sistema de pensiones italiano «para las generaciones futuras».

9. SOSTENIBILIDAD Y ADECUACIÓN FUTURA DE LAS PENSIONES EN EL MÉTODO ABIERTO DE COORDINACIÓN EUROPEO

La cuestión de la solidaridad intergeneracional no concierne evidentemente sólo al sistema de pensiones italiano que incluso está sometido a mayores tensiones demográficas debido al acentuado envejecimiento de la población, sino que concierne transversalmente a todos los sistemas de pensiones europeos cuya disciplina, no por casualidad, ha sido incluida en el método abierto de coordinación[95] con el fin de combinar sostenibilidad y adecuación «en un espíritu de solidaridad y equidad entre las generaciones»[96].

En 2012, la Comisión Europea publicó un *Libro Blanco*[97] dedicado específicamente a los sistemas de pensiones titulado "*Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles"* [98], que incorporaba los resultados de la consulta realizada en 2010 con el *Libro Verde* titulado *"En pos de unos sistemas de pensiones* europeos adecuados, sostenibles y seguros" [99].

93 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), 19 de julio de 2018, n. 27166 e 27167, A.C. Aielli, G. Arboit e altri contro l'Italia.

94 El artículo 1 de la Convención establece que « Las Altas Partes Contratantes deberán asegurarles a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Sección I de esta Convención », y el párrafo 1 del artículo 6, que « En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier cargo criminal en su contra, cualquier persona tiene derecho a una vista pública dentro de un tiempo razonable por un tribunal imparcial e independiente establecido por la ley. El juicio deberá pronunciarse públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de todo o parte del juicio por razones morales, de orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática cuando los intereses de menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requiera, o hasta el punto estrictamente necesario de que en circunstancias especiales, según la opinión del tribunal, la publicidad perjudique los intereses de la justicia».

95 Sobre el método abierto de coordinación v. Casillo, R.: La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione, ...op. cit., pp. 79 ss.; Valenti, V.: Diritto alla pensione e questione intergenerazionale. Modello costituzionale e decisioni politiche...op.cit., pp. 105 ss.; Busilacchi, G., Jessoula, M., Raitano, M.: Il MAC le politiche pensionistiche: Italia, Europa, en Rivista delle Politiche Sociali, 2009, pp. 169 ss.; Ravelli, F.: Il «MAC/pensioni» nel quadro del coordinamento delle politiche sociali comunitarie, en Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale, 2009, pp. 593 ss.

96 COM (2008) 418 def., Un rinnovato impegno a favore dell'Europa sociale: rafforzamento del metodo di coordinamento aperto per la protezione sociale e l'integrazione sociale.

97 La publicación del Libro Blanco coincidió con la proclamación de 2012 como el Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad entre las Generaciones (Decisión n.º 940/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2011). Algunas de las indicaciones contenidas en el Libro Blanco se incorporaron posteriormente al Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2012 elaborado por la Comisión Europea (COM (2011) 815, def.) e incorporada a la Estrategia Europa 2020 (COM (2010) 2020).

98 COM (2012) 55, def.. El tema de la solidaridad intergeneracional ya había sido objeto de la Comunicación de la Comisión de 2007 «Promover la solidaridad entre las generaciones» (COM(2007) 244, final), de las conclusiones del Consejo de Estocolmo de 2001 que habían recordado la necesidad de «garantizar la adecuación de los sistemas de pensiones» «manteniendo al mismo tiempo la sostenibilidad de las finanzas públicas y la solidaridad intergeneracional», y de la Comunicación del Consejo de Lisboa de 2000, titulada «Evolución futura de la protección social desde una perspectiva a largo plazo: Pensiones seguras y viables» (COM (2000) 622, final), en la que se reconocía que «una estrategia global para garantizar pensiones adecuadas a pesar del cambio demográfico sólo puede concebirse y aplicarse sobre la base del consenso entre las generaciones...».

99 COM (2010) 365, def..

Las consideraciones del Libro Blanco son especialmente relevantes a los efectos aquí considerados en la parte en la cual aclaran que el objetivo de sostenibilidad perseguido por la mayoría de los legisladores europeos «provocará a una disminución de las tasas de sustitución», planteando serias dudas sobre la capacidad de las futuras pensiones para proporcionar unos «ingresos adecuados» que garanticen «un nivel de vida digno»[100].

La atención de las instituciones europeas, que en un principio se había centrado únicamente en la sostenibilidad financiera, ha pasado así a evaluar también la adecuación de los sistemas de pensiones, que desde 2012 es objeto de un especial monitoreo trienal por parte de la Comisión Europea y el Comité de Protección Social[101] que ha sido efectuado últimamente en coherencia con el Principio nº 15 del Pilar Europeo de Derechos Sociales, que reconoce el derecho de los trabajadores a una «pensión proporcional a las cotizaciones y que garantice unos ingresos adecuados», y con la Declaración de La Hulpe de 16 de abril de 2024, que interpreta este principio a la luz de los de «equidad y solidaridad intergeneracional».

Así, en el *Pension Adequacy Report* de 2024 las evaluaciones referidas a la protección de las pensiones italianas destacan cómo «A pesar del elevado gasto en pensiones, la adecuación de las pensiones es desigual en Italia» en el sentido de que «el sistema obligatorio de pensiones es eficaz para garantizar el mantenimiento de los ingresos del pensionista medio» pero «la desigualdad de los ingresos por pensiones sigue siendo elevada»[102].

Por tanto, la verdadera cuestión que plantea nuestro sistema de pensiones está representada por su capacidad futura para seguir proporcionando protección contra la pobreza y una protección adecuada contra la necesidad extrema, dado que «ninguna generación podrá disfrutar nunca de los beneficios de un sistema de pensiones justo y equilibrado desde el punto de vista financiero si la generación anterior no ha hecho un esfuerzo en este sentido»[103].

10. BIBLIOGRAFÍA

Aaron, H.: *The Social Insurance Paradox*, in *Canadian Journal of Economics and Political Science*, 1966, pp. 371 ss.

Ales, E.: *Diritti sociali e discrezionalità del legislatore nell'ordinamento multilivello: una prospettazione giuslavoristica*, in *Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali,* 2015, pp. 466 ss.

Alstott, A.: *A new deal for old age. Toward a progressive retirement,* Harvard University Press, 2016

Alstott, A.: *Law and the hundred-year life*, in *The Elder Law Journal,* 2018, pp. 131 ss.

Amato, G., Marè, M.: *Il gioco delle pensioni:* rien ne va plus*?*, Il Mulino, Bologna, 2007

Arconzo, G.: *La sostenibilità delle prestazioni previdenziali e la prospettiva della solidarietà intergenerazionale. Al crocevia tra gli articoli 38, 81 e 97 Cost.*, in *Diritto delle Relazioni Industriali,* 2019, pp. 1 ss..

Baldassarre, A.: *Diritti della persona e valori costituzionali,* Giappichelli, Torino, 1997, p. 214;

[100] Libro Bianco. Un'agenda dedicata a pensioni adeguate, sicure e sostenibili, … op.cit., pp. 4-5.

[101] The 2024 Pension Adequacy Report: current and future income adequacy in old age in the EU, Vol. I e II, Lussemburgo, 2018.

[102] The 2024 Pension Adequacy Report: current and future income adequacy in old age in the EU, … op.cit., Vol. II, pp. 154 ss.

[103] Así, S. Gronchi, La sostenibilità delle nuove forme previdenziali ovvero il sistema pensionistico tra riforme fatte e da fare, ...op.cit., p. 296.

Baldassarre, A.: *Diritti sociali,* in *Enciclopedia Giuridica Treccani,* Vol. XI, Treccani, Roma, 1989*,* p. 30 ss.

Barbera, A.: *La sentenza relativa al blocco pensionistico: una brutta pagina per la Corte*, in *Rivista AIC*, 2015, pp. 5 ss.

Barbieri, M., D'Onghia, M. (ed.)*, La sentenza n. 70/2015 della Corte costituzionale* in *W.P.C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona", Coll. Vol.,* 4/2015.

Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.): *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*, Jovene, Napoli, 2008

Bifulco, R.: *Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*, Franco Angeli, Milano, 2008

Bifulco, R.: *Futuro e costituzione. Premesse per uno studio sulla responsabilità verso le generazioni future*, in *Diritti umani, biopolitica e globalizzazione*, Tarantino, A., Corsano R. (ed.), Giuffrè, Milano, 2006, pp. 46 ss.

Blais, M.C.: *Solidarietà. Storia di un'idea,* Giuffrè, Milano, 2012

Boeri, T.: Perotti, R.: *Meno pensioni più welfare,* Il Mulino, Bologna, 2002

Bozzao, P.: *Anzianità, lavori e diritti,* Esi, Napoli, 2017

Bozzao, P.: *Il pensiero della Consulta sul blocco pensionistico: adeguatezza "retributiva" o "redistributiva" della pensione?*, in *Il Diritto del Mercato del Lavoro,* 2015, pp. 361 ss.

Bozzao, P.: *L'"adeguatezza retributiva" delle pensioni: meccanismi perequativi e contenimento della spesa nella recente lettura della Corte costituzionale*, in *Federalismi.it*, n. 10, 2015

Bozzao, P.: *La tutela previdenziale del lavoratore discontinuo. Problemi e prospettive del sistema di protezione sociale*, Giappichelli, Torino, 2005

Bozzao, P.: *Le misure di sostegno al reddito per il lavoro discontinuo*, in *Lavoro e Diritto,* 2007, pp. 29 ss.

Busilacchi, G., Jessoula, M., Raitano, M.: *Il MAC le politiche pensionistiche: Italia, Europa*, in *Rivista delle Politiche Sociali*, 2009, pp. 169 ss.

Canavesi, G.: *L'età pensionabile nella prospettiva previdenziale,* in *Variazioni su Temi di Diritto del Lavoro,* 2017, pp. 11 ss.

Casillo, R.: *Coerenza ed equità nella manutenzione del sistema pensionistico dopo la legge 22 dicembre 2011, n. 214*, in *Massimario di Giurisprudenza del Lavoro*, 2019, pp. 746 ss.

Casillo, R.: *La pensione di vecchiaia. Un diritto in trasformazione,* Esi, Napoli, 2016

Casillo, R.: *Profili di insostenibilità giuridica e sociale dell'attuale tutela pensionistica di vecchiaia*, in *Il Diritto del Mercato del Lavoro*, 2014, pp. 611 ss.

Centro Studi e Ricerche Itinerari Previdenziali (a cura di), *La durata media delle pensioni. Approfondimento sulle pensioni italiane decorrenti dal 1980 al 2018 per numero, tipologia, genere e gestione*, Itinerari Previdenziali

Cinelli, M., *Prelievi «di solidarietà» sulle pensioni e principio di ragionevolezza,* in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro,* 2021, I, pp. 105 ss.

Cinelli, M.: "*Operazione verità*" *sui fondi pensione*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 2007, I, pp. 475 ss..

Cinelli, M.: *«Nuovi lavori» e tutele: quali spazi per la previdenza sociale?*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 2005, I, pp. 225 ss.

Cinelli, M.: *I livelli di garanzia nel sistema previdenziale*, in *Argomenti di Diritto del Lavoro*, 1999, pp. 65 ss.

Cinelli, M.: *I prelievi sulle pensioni d'oro: alla Corte costituzionale la narrazione, alla Corte dei conti l'epilogo? I nodi non sciolti dalla sentenza n. 234/2020*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2021, pp. 163 ss.

Cinelli, M.: *Illegittima la reiterazione del blocco della perequazione delle pensioni: Le ragioni*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2015, pp. 429 ss.

Cinelli, M.: *L'«adeguatezza» della prestazione previdenziale tra parità e proporzionalità*, in *Il Foro Italiano*, 1986, I, pp. 1773 ss.

Cinelli, M.: *L'«effettività» delle tutele sociali tra utopia e prassi*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2016, pp. 29 ss..

Cinelli, M.: *La riforma delle pensioni del governo "tecnico". Appunti sulla legge n. 214 del 2011*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro,* 2012, I, pp. 385 ss.

Cinelli, M.: *La sfida demografica al sistema delle pensioni tra immaginario e realtà*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale,* 2003, p. 441 ss.

Cinelli, M.: *Occupazione, protezione sociale, nuovi modelli di welfare: alcune riflessioni,* in *Jus*, 2010, pp. 419 ss.

Cinelli, M.: *Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, 1999, I, pp. 89 ss.

Cinelli, M.: *Sostenibilità economico-sociale e sindacato di legittimità costituzionale (ancora a proposito della sentenza n. 70 del 2015)*, in *Il Diritto del Mercato del Lavoro*, 2015, pp. 543 ss.

Cinelli, M.: voce *Sicurezza Sociale,* in *Enciclopedia del Diritto,* vol. XLII, Giuffrè, Milano, 1990, pp. 499 ss.

Colozzi, I.: *La riforma della previdenza è equa?*, in *Lo stato sociale in Italia. Bilanci e prospettive*, Donati, P. (ed.), Mondadori, Milano, 1999, pp. 98 ss..

D'Aloia, A.: voce *Generazioni future (Diritto costituzionale)*, in *Enciclopedia del Diritto,* Agg., Giuffrè, Milano, 2016, pp. 331 ss.

D'Onghia, M.: *Diritti previdenziali e compatibilità economiche nella giurisprudenza costituzionale*, Cacucci, Bari, 2013, pp. 135 ss.

D'Onghia, M.: *Gli ammortizzatori sociali in mancanza di lavoro: il lento e difficile cammino verso un "welfare" universale*, in *Variazioni su temi di diritto del lavoro*, 2022 pp. 687 ss.

D'Onghia, M.: *La Consulta ridà linfa all'effettività dei diritti previdenziali: la sentenza n. 70/2015 in tema di perequazione automatica*, in *Rivista Giuridica del Lavoro*, 2015, II, pp. 371 ss.

D'Onghia, M.: *Sostenibilità economica versus sostenibilità sociale nella legislazione previdenziale*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale,* 2015, pp. 319 ss.

Degoli M.C.: *L'adeguatezza pensionistica e la crisi del modello assicurativo,* Giappichelli, Torino, 2023

Donati, P.: *Equità fra le generazioni: una nuova norma sociale,* in *Sociologia e Politiche Sociali,* 2003, pp. 19 ss.

Ferrante, V.: *Incostituzionale il blocco della perequazione delle pensioni,* in *Diritto delle Relazioni Industriali,* 2015, pp. 840 ss.

Ferraro, G.: *I diritti quesiti tra giurisdizione e legiferazione*, in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro,* 1995, I, pp. 314 ss.

Fondazione Bruno Visentini, *Il divario generazionale tra conflitti e solidarietà. Vincoli, norme, opportunità: generazioni al confronto, Rapporto 2017,* Dialoghi, 2017

Fornero, E., Castellino, O. (ed.), *La riforma del sistema previdenziale italiano,* Il Mulino, Bologna, 2001

Fornero, E.: *Crisi finanziaria e riforme previdenziali: quale ripensamento critico?*, in *Politica Economica*, 2009, p. 64 ss.

Giubboni, S.: *La perequazione automatica delle pensioni tra legislatore e giudice costituzionale*, in *Politiche Sociali,* 2015, pp. 530 ss.

Giubboni, S.: *Solidarietà,* in *Politica del Diritto,* 2012, p. 536

Giubboni, S.: *Solidarietà. Un itinerario di ricerca,* Editoriale Scientifica, Napoli, 2022

Giuffrè, F.: *La solidarietà nell'ordinamento costituzionale,* Giuffrè, Milano, 2002

Gratton, L., Scott, A.: *The 100-year life: Living and Working in an Age of Longevity*, Bloomsbury, 2016

Gronchi, S.: *I rendimenti impliciti della previdenza obbligatoria: un'analisi delle iniquità del sistema*, in *Economia Italiana*, 1995, pp. 41 ss.

Gronchi, S.: *La sostenibilità delle nuove forme previdenziali ovvero il sistema pensionistico tra riforme fatte e da fare*, in *Economia Politica,* 1998, pp. 298 ss..

Gronchi, S.: *Le prospettive della previdenza di base,* in *Studi e note di Economia,* 2001, pp. 34 ss.

House, K.: *Sustainability and intergenerational justice in age-related transfers,* in *International Handbook on Ageing and Public Policy,* Harper, S.: Hamblin K. (ed.), Edward Elgar, Cheltenham, 2014, pp. 206 ss.

Lagala, C.: *Precariato e Welfare in Italia*, Ediesse, Roma, 2005

Leone, G.: *Progressività e ragionevolezza nella recente giurisprudenza della Corte costituzionale: alcune riflessioni sulla sentenza n. 70/2015,* in *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro,* 2015, II, pp. 845 ss.

Luciani, M.: *Generazioni future. Distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali,* in Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.): *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*, Jovene, Napoli, 2008, pp. 436 ss.

Ludovico, G.: *Il principio di adeguatezza delle prestazioni previdenziali nella giurisprudenza della Corte costituzionale*, in *Variazioni su Temi di Diritto del Lavoro,* 2021, n. 4, pp. 815 ss.

Ludovico, G.: *La solidarietà intergenerazionale nel sistema pensionistico: fascino e limiti di un principio necessario,* in *Diritto delle Relazioni Industriali,* 2019, n. 1, pp. 28 ss.

Ludovico, G.: *Sostenibilità e adeguatezza della tutela pensionistica: gli effetti della crisi economica sul sistema contributivo*, in *Argomenti di Diritto del Lavoro*, 2013, pp. 909 ss.

Mazzaferro, C.: *L'equità intergenerazionale del metodo contributivo*, in *Verso un nuovo Stato sociale. Tendenze e criteri*, Da Empoli, D., Muraro, G. (ed.), Franco Angeli, Milano, 1997, pp. 324 ss.

Menga, F.: *Per una giustizia iperbolica e intempestiva. Riflessioni sulla responsabilità intergenerazionale in prospettiva fenomenologica*, in *Diritto & Questioni Pubbliche*, 2014, n.14, pp. 713 ss.

Mengoni, L.: *Il lavoro nella dottrina sociale della Chiesa,* Vita e Pensiero, Milano, 2004

Musgrave, R.A.: *Finanza pubblica, equità, democrazia,* Il Mulino, Bologna, 1995

Occhino, A.: *I diritti sociali nell'interpretazione costituzionale*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2017, pp. 16 ss.

Occhino, A.: *L'aspettativa di diritto nei rapporti di lavoro e previdenziali,* Giappichelli, Torino, 2004

Parfit, D.: *Ragioni e persone,* Il Saggiatore, Milano, 1989

Persiani, M.: *Ancora incertezze su adeguatezza e proporzionalità delle prestazioni pensionistiche*, in *Giurisprudenza Italiana*, 2015, pp. 1186 ss.

Persiani, M.: *Ancora sull'esigenza di una solidarietà previdenziale*, in *Argomenti di Diritto del Lavoro,* 2016, pp. 558 ss.

Persiani, M.: *Ancora un tentativo non riuscito di individuare il principio costituzionale di sistema in materia previdenziale*, in *Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali,* 2018, p. 170.

Persiani, M.: *Aspettative e diritti nella previdenza pubblica e privata,* in *Argomenti di Diritto del Lavoro,* 1998, p. 323 ss.

Persiani, M.: *Conflitto industriale e conflitto generazionale (cinquant'anni di giurisprudenza costituzionale)*, in *Argomenti di Diritto del Lavoro,* 2006, pp. 943 ss..

Persiani, M.: *Crisi economica e crisi del welfare state*, in *Giornale di Diritto del Lavoro e Relazioni Industriali,* 2013, pp. 661 ss.

Persiani, M.: *Diritto della sicurezza sociale,* in *Enciclopedia del Diritto,* Annali, IV, 2011, Giuffrè, Milano, pp. 449 ss.

Persiani, M.: *Il sistema giuridico della previdenza sociale,* Cedam, Padova, 1960

Persiani, M.: *L'irragionevole confusione tra prelievo fiscale e solidarietà previdenziale*, in *Argomenti di Diritto del Lavoro,* 2013, p. 945 ss.

Pessi, R.: *Tutele previdenziali ed assicurative nello scenario dei nuovi modelli negoziali*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2006, pp. 39 ss.

Piancastelli, F.: *Equità fra le generazioni: appunti per una analisi sociologica,* in *Sociologia e Politiche Sociali,* 2003, pp. 60 ss..

Pinelli, C.: *Diritti costituzionali condizionati, argomento delle risorse disponibili, principi di equilibrio finanziario,* in *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale,* Ruggeri, A. (ed.), Giappichelli, Torino, 1994, pp. 550 ss.

Pisanò, A.: *Diritti deumanizzati. Animali, ambiente, generazioni future, specie umana*, Giuffrè, Milano, 2012, pp. 148 ss.

Porena, D.: *Il "rango" del principio dello sviluppo sostenibile nella gerarchia delle fonti del diritto: norme pattizie, consuetudini internazionali ed art. 10 della Costituzione*, in *Federalismi.it*, 2016, n. 15

Porena, D.: *Il principio di sostenibilità. Contributo allo studio di un programma costituzionale di solidarietà intergenerazionale*, Giappichelli, Torino, 2018

Pratesi, S.: *Generazioni future? Una sfida per i diritti umani*, Giappichelli, Torino, 2007

Prosperetti, G.: *Categorie giuridiche, lavoro,* welfare: *l'evoluzione degli istituti giuridici,* in *Argomenti di Diritto del Lavoro,* 2017, p. 309 ss.

Raitano, M.: *Carriere fragili e pensioni attese: i possibili correttivi al sistema contributivo e la proposta di una pensione di garanzia*, in *Rivista delle Politiche Sociali*, 2011, pp. 99 ss.

Raitano, M.: *I primi anni di carriera: lavoro atipico, povero e a bassa accumulazione contributiva. L'evidenza di un panel di lavoratori italiani*, in *Rivista delle Politiche Sociali*, 2012, pp. 110 ss.

Ravelli, F.: *Il «MAC/pensioni» nel quadro del coordinamento delle politiche sociali comunitarie*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2009, pp. 593 ss.

Rawls, J.: *Una teoria della giustizia,* Feltrinelli, Milano, 2017

Rodotà, S.: *Solidarietà. Un'utopia necessaria,* Laterza, Bari, 2014

Samuelson, P.: *An Exact Consumption Loan Model of Interest with or without the Social Contrivance of Money*, in *Journal of Political Economy*, 1958, pp. 467 ss..

Sandulli, P.: *Il sistema pensionistico tra una manovra e l'altra. Prime riflessioni sulla legge n. 214/2011*, in *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale,* 2012, pp. 1 ss.

Sandulli, P.: *Per un modello anche equo di perequazione*, in *La sentenza n. 70/2015 della Corte costituzionale* Barbieri, M., D'Onghia, M. (ed.)*,* in *W.P.C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona", Coll. Vol.,* 4/2015*,* p. 81 ss.

Sandulli, P.: *Tutela previdenziale e assistenziale dei lavoratori atipici nell'ordinamento giuridico italiano*, in *Lavoro e Diritto*, 2003, pp. 410 ss..

Schokkaert, E., Van Parijs, P.: *Debate on social justice and pension reform. Social justice and the reform of Europe's pension systems,* in *Journal of European Social Policy*, 2003, p. 252 ss.

Scott, A.: L. Gratton, *The new long life,* Bloomsbury, Londra, 2020

Scott, A.: *The Longevity Imperative. Building a Better Society for Healthier, Longer Lives,* Basic Books, Londra, 2024

Sgroi, A.: *Flessibilità del mercato del lavoro e sistema previdenziale*, in *Diritto delle Relazioni Industriali*, 2009, pp. 881 ss.

Somaini, E.: *Equità e riforma del sistema pensionistico. Un'analisi articolata della questione previdenziale: rapporti tra generazioni e intragenerazionali,* Il Mulino, Bologna, 1996

Spadaro, A.: *I diritti sociali di fronte alla crisi (necessità di un nuovo "modello sociale europeo": più sobrio, solidale e sostenibile)*, in *Rivista AIC*, 2011, n. 4, p. 21 ss.

Spadaro, A.: *L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione,* in Bifulco, R., D'Aloia, A. (ed.): *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*, Jovene, Napoli, 2008, p. 104 ss.

The 2024 Pension Adequacy Report: current and future income adequacy in old age in the EU, Vol. I e II, Lussemburgo, 2018.

Treu, T.: *Protezione sociale ed equilibrio integenerazionale,* in *WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona". IT* - 374/2018

VALENTI, V.: *Diritto alla pensione e questione intergenerazionale. Modello costituzionale e decisioni politiche*, Giappichelli, Torino, 2013

WALKER, A.: *Intergenerational relations and the provision of welfare,* in (ed.), *The new generational contract. Intergenerational relations, old age and welfare,* Walker, A. (ed.), Routledge, Londra, 1996, pp. 10 ss.

WILLIAMSON, J.B.: MCNAMARA, T.K.: HOWLING, S.A.: *Il dibattito sull'equità intergenerazionale, l'interdipendenza fra le generazioni e la riforma della Sicurezza Sociale negli Stati Uniti*, in *Sociologia e Politiche Sociali*, 2003, pp. 96 ss.